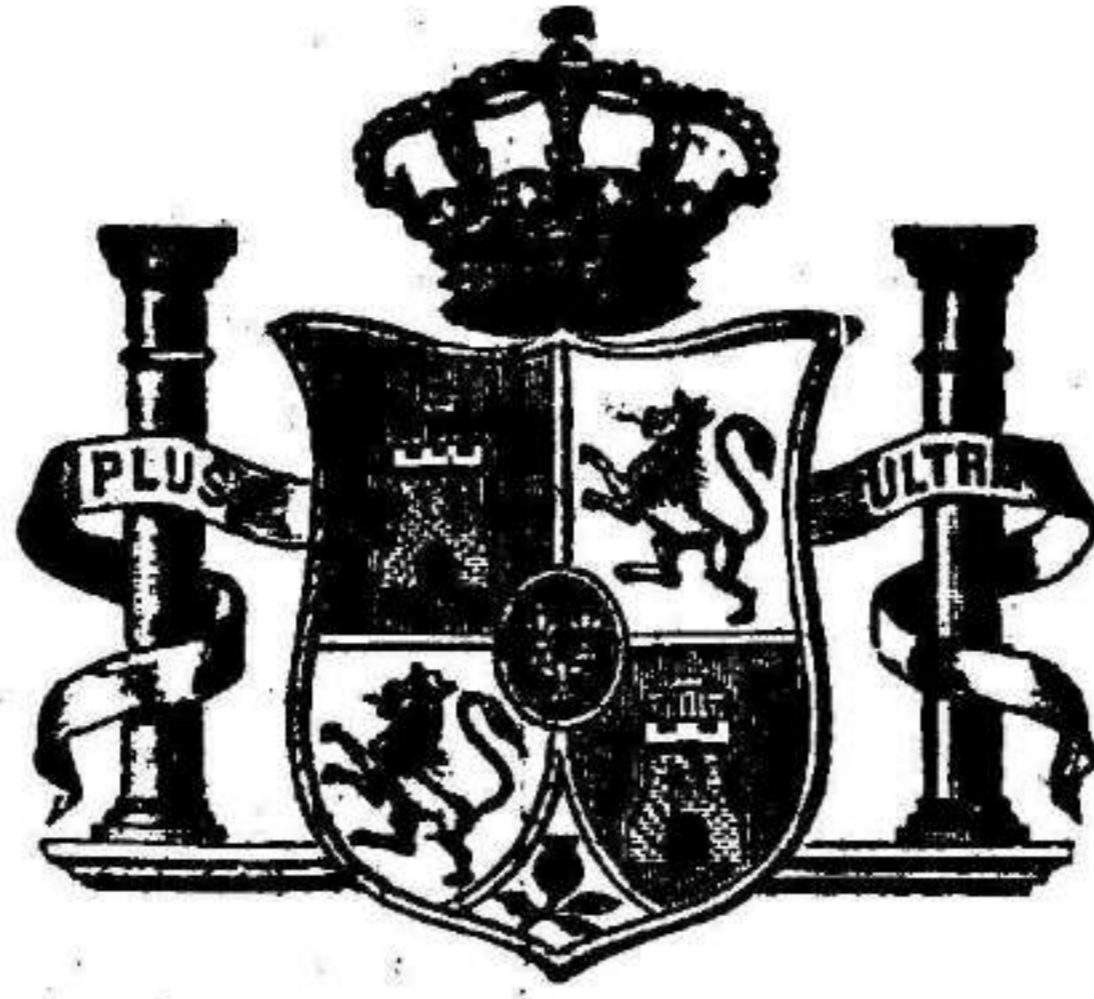


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 309.

Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras de acopios para conservación de la carretera de Valladolid á Santander durante el ejercicio de 1900, ejecutadas por su contratista D. Prudencio Herrero, y aprobada la liquidación por la Dirección general de Obras Públicas con fecha 16 de Abril de 1904, se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 30 de Diciembre de 1912.
El Gobernador,
P. O.,
Estéban de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 310.

Terminadas las obras de acopios para conservación de la carretera del Puente de Don Guarín á Villada durante los años de 1898 á 99, ejecutadas por su contratista Don Bernardino Serrano, y aprobada la liquidación por la Dirección general de Obras Públicas con fecha 8 de Diciembre de 1901, se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 30 de Diciembre de 1912.
El Gobernador,
P. O.,
Estéban de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 311.

Terminadas las obras de acopios para conservación de la carretera de Castrogonzalo á Palencia durante los años de 1898 á 99, ejecutadas por su contratista D. Bernardino Serrano, y aprobada la liquidación por la Dirección general de Obras Públicas con fecha 16 de Abril de 1902, se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el

plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 30 de Diciembre de 1912.
El Gobernador,
P. O.,
Estéban de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 312.

Secretaría.—Negociado 3.º

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 13 de los corrientes, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, correspondiente al día 18 del mes actual; y á

los efectos de la Ordenanza para la renovación parcial ó total de las Juntas de Gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, se inserta á continuación la lista de los Sres. Farmacéuticos inscritos en el Cuerpo y que pertenecen á esta provincia.

Los Sres. Alcaldes se servirán ordenar la fijación de este número del *BOLETÍN OFICIAL* en el respectivo tablón de anuncios.

Palencia 30 de Diciembre de 1912.
El Gobernador,
P. O.,
Estéban de Vargas.

Relación que se cita.

Partido de Palencia.

D. Isidoro de Fuentes García.....	Palencia.
Emerenciano Nieto del Barco.....	Idem.
Teótimo Alvarez González.....	Idem.
José Rivas Gallego.....	Idem.
Pedro García Velasco.....	Ampudia
Amalio Matorras Paniagua.....	Idem.
Natalio Redondo Aguayo.....	Becerril de Campos.
Julio Gamarra Zapater.....	Dueñas.
Cristóbal Mallol Mezquita.....	Fuentes de Valdepero.
Moisés Gutiérrez Carranza.....	Villamuriel de Cerrato.
Ildefonso Carril y Nuño.....	Dueñas.

Partido de Astudillo.

D. Luis Tamayo Fernández.....	Amusco.
Ramón Martínez de la Pinta.....	Piña de Campos.
José Alonso de las Cuevas.....	Santoyo.
Pedro Pérez Amor.....	Torquemada.
Vicente Saiz y Saiz.....	Villodrigo.
Valentín Bustos Acitores.....	Torquemada.
Pedro Ausín del Barco.....	Idem.
Pedro Fernández Ruiz.....	Villamediana.
Francisco Martín y García.....	Amusco.

Partido de Baltanás.

D. Hilario González Cano.....	Baltanás.
Floriano Niño Villahoz.....	Antigüedad.
Ramón Valle González.....	Castrillo de Don Juan.
Vidal Estéban Villuela.....	Castrillo de Onielo.

D. Martín Rodríguez Mozo.....	Cevico Navero.
Martín Chacón y Chacón.....	Cevico de la Torre.
Martín Puertas y Chacón.....	Cubillas de Cerrato.
Salvador Macho y Heras.....	Palenzuela.
Andrés Sanz Sánchez.....	Tariego.
Miguel González Molins.....	Villaviudas.
Manuel Sainz García.....	Vertabillo.
Félix Fuenteolmo Martínez.....	Cevico de la Torre.
Trifón Vitoria Burgoa.....	Cubillas de Cerrato.

Partido de Carrión.

D. Deogracias Blanco del Valle.....	Carrión de los Condes.
José Núñez Castelo Valdés.....	Idem.
Aureliano del Valle Márcos.....	Idem.
Dario Núñez Castelo Merino.....	Idem.
Vicente Castrillo Rojo.....	Bahillo.
Tomás de la Hoz García.....	Osorno.
Mariano Acero Santiago.....	San Cebrián de Campos.
Valentín Fernández Encinas.....	Santillana de Campos.
Galdino Gómez Guerra.....	Villaherreros.
Ricardo Cabó Forés.....	Villodio.
Gerardo Rodríguez Miguel.....	Osorno.
Rufino Hortiguera Huarte.....	Cervatos de la Cueva.
Julian Girón y del Barco.....	Carrión de los Condes.

Partido de Cervera de Río-Pisuerga.

D. Angel Santos y Revuelta.....	Cervera de Río-Pisuerga.
Eugenio Martínez Nestar.....	Idem.
Leoncio Doncel Aguirre.....	Aguilar de Campoo.
Belino González Ibarra.....	Alar del Rey.
Jesús Rodríguez Macho.....	Barruelo de Santullán.
José Ayestarán Vázquez.....	Idem.
Ramón Val San Millán.....	Prádanos de Ojeda.
Gonzalo de las Heras Fresno.....	Idem.
Ignacio Nestar Barrio.....	Camporredondo.
Domingo Millán y Camino.....	Aguilar de Campoo.
Teodoro Doncel y Ruiz.....	Olmos de Ojeda.
Tomás Gómez Inguanzo Fernández...	Cervera de Río-Pisuerga.

Partido de Frechilla.

D. Mario del Valle Márcos.....	Frechilla.
Angel Fernández García.....	Boadilla de Rioseco.
Quinidio Ramos Ruiz.....	Capillas.
Toribio Fernández Sagüillo.....	Castromocho.
Heriberto Fernández Muñoz.....	Cisneros.
Donato Rodríguez Baquerín.....	Fuentes de Nava.
Abilio Rodríguez Paredes.....	Idem.
Marcelo Fernández Rojo.....	Mazariegos.
Desiderio Agúndez Blanco.....	Villada.
Pedro Méndez Pomba.....	Idem.
Marcial Díez Gómez.....	Villalumbroso.
Julian López y López.....	Villarramiel.
Jesús Valverde López.....	Idem.
Pedro Plaza Herrero.....	Idem.
Gervasio Docio Escobar.....	Boadilla de Rioseco.
Pedro Urrutia.....	Cisneros.
Emeterio González Barrio.....	Paredes de Nava.
Tomás González Barrio.....	Idem.
José Roch y Cardo.....	Villada.

Partido de Saldaña.

D. Aquilino Macho Tomé.....	Saldaña.
Simón Grajal Caminero.....	Idem.
Herminio Francos Santos.....	Buenavista de Valdeavia.
Máximo Pulgar Sainz.....	Castrillo de Villavega.
Ignacio Santos y Díez.....	Guarfo.
Baldomero Macho Tomé.....	Herrera de Pisuerga.
José Corral Gutiérrez.....	Idem.
Gorgonio Díez Baldeón.....	Villasarracino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía de Navegación é Industria, de Barcelona, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Cádiz-Canarias:

Resultando que por Real orden de 12 de Septiembre último se pidió informe sobre dichas tarifas á los Ministerios de la Gobernación, Guerra y Marina y se abrió una información

pública para que concurrieran á ella las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que le estimasen conveniente:

Resultando que la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, pidió que se rebajasen las tarifas de fletes al mismo tipo que cobran las Compañías extranjeras y la Transatlántica en su línea de Fernando Póo y reducir la de pasajeros á 100, 75 y 50 pesetas para las respectivas clases de primera, segunda y tercera:

Resultando que el Ministerio de la Guerra pidió que las ventajas otorgadas por la referida Compañía á los Generales, Jefes y Oficiales que via-

jen haciendo uso de la cartera militar de identidad se hagan extensivas á los que viajen por cuenta del Estado y que se gestione la baja en los fletes para mantas y caballos, así como que se incluyan en las tarifas para material de guerra algunas mercancías que no se han tenido en cuenta, como son ciertos artículos que afectan á la alimentación del Ejército, pues aunque se incluyen las carnes y el heno ó paja prensada, se prescinde de otros para personal y ganado que pudiera ser preciso transportar con cargo al presupuesto de la Guerra:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación interesó que se imponga á dicha Compañía la obligación de facilitar pasaje gratuito á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, cuando viajan por asuntos del servicio, y á sus familias una rebaja del 50 por 100, por lo menos, con derecho al transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje:

Resultando que han manifestado su conformidad á la aprobación de las tarifas de que se trata el Ministerio de Marina y las Cámaras de Comercio de Cádiz y Barcelona, fundándose éstas en que están ajustadas al uso en esta clase de servicios y que son similares á las establecidas en líneas paralelas extranjeras:

Resultando que dado conocimiento de las anteriores reclamaciones á la Compañía de Navegación é Industria, contestó:

1.º Que con arreglo al art. 48 de su contrato, sólo está obligada á transportar gratuitamente á los funcionarios del Cuerpo de Correos y Telégrafos, abonando éstos el importe de la manutención; y en cuanto á las familias de los mismos les concederá, sin venir obligada á ello, una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general y el transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje, abonando el exceso por lo que corresponda por tarifa.

2.º Que por lo que respecta á los pasajes militares, el art. 50 del contrato sólo le obliga á rebajar el 30 por 100, sintiendo no poder ampliar esta bonificación al 50, porque estando comprendida la manutención en el precio del pasaje, quedaría muy poco margen á beneficio de la Sociedad, y

3.º Que se debe desestimar lo que solicita la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, no sólo por que ni las líneas extranjeras que le sirven de comparación, ni la de Fernando Póo, de la Compañía Transatlántica, son similares de la de Canarias, sino porque por el art. 36 de su contrato puede la Compañía verificar toda clase de transportes en sus buques con entera libertad de tarifas:

Vista la ley de 14 de Junio de 1909. Visto el contrato celebrado por el Estado con la Sociedad Navegación é Industria, de Barcelona:

Vista la Real orden de 11 de Octubre último aprobando con carácter definitivo las tarifas para 1912, presentadas por la mencionada Compañía:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de que le quede un margen que las permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que los precios señalados en las tarifas de la citada Compañía para los pasajes no guardan relación con los que tienen establecidos las Compañías similares extranjeras de los grandes trasatlánticos para sus pasajes de Cádiz á Canarias, no habiéndose aducido argumentos que justifiquen la necesidad de reducir los fletes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona, y publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Septiembre último, manteniendo para los pasajes la tarifa aprobada por la citada Real orden de 11 de Octubre último, ó sea 125, 75 y 50 pesetas, respectivamente, para cada una de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª

2.º Que se incluyan en la relación de material de guerra á que se refiere el art. 52 del contrato, los artículos que afectan á la alimentación del Ejército, á cuyo efecto deberá el Ministerio de la Guerra facilitar á la Compañía una nota detallada de dichos artículos.

3.º Que se recomiende á la misma Compañía, por tratarse de un servicio preferente del Estado, la concesión de mayor rebaja al pasaje de los militares que viajen por cuenta del mismo, así como también en los fletes para mantas y caballos del Ejército.

4.º Que en la concesión de la Compañía á pasaje gratuito de los funcionarios de Correos y Telégrafos no se comprenda la manutención á bordo, que será de cuenta de los interesados.

5.º Que las familias de dichos funcionarios disfruten, por voluntaria concesión de la Compañía, el 50 por 100 de rebaja en sus pasajes y el transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje; y

6.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados y del público en general.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1912.— Villanueva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía La Isla Marítima, concesionaria de los

servicios de comunicaciones marítimas de Baleares:

Resultando que por Real orden de 11 de Septiembre último se pidió informe sobre dichas tarifas á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, y se abrió una información para que concurrieran á la misma las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que el Sindicato Agrícola de Mallorca solicitó:

1.º Que se rebajaran todas las tarifas aplicables á todos los artículos en todas las líneas de dicha Compañía, hasta nivelarlas, por lo menos, con las que en igualdad de circunstancias pueda cobrar la Compañía La Roda Hermanos; y

2.º Que fuese más considerable la rebaja en el trayecto Palma Marsella, á fin de que los productos agrícolas de aquella provincia pudieran luchar sin desventaja en aquel puerto francés con los similares de las demás regiones españolas, rebaja que también solicitó para el trayecto Palma-Ibiza y viceversa:

Resultando que los Ayuntamientos de Ibiza, Barcelona, Valencia, San Antonio Abad y Santa Eulalia y la Cámara Agrícola de Ibiza solicitaron que no se admitieran las tarifas presentadas y que siguieran aplicándose las que actualmente rigen y que fueron aprobadas por Real orden de 18 de Julio último:

Resultando que la Cámara de Comercio de Ibiza solicitó:

1.º Que los pasajes que afectan á dicha isla sean los siguientes:

LÍNEAS.	1.ª	2.ª	3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ibiza-Barcelona y viceversa.....	25	18	12 50
Ibiza-Palma y viceversa.....	15	10	7 50
Ibiza-Valencia y viceversa.....	18	12	10
Ibiza-Alicante y viceversa.....	18	12	10
Ibiza-Fermentera y viceversa.....	>	>	1

2.º Que sufrieran una rebaja del 40 por 100 al menos ciertos artículos que no determina, pero que á juicio suyo son los que constituyen la riqueza de aquella isla.

3.º Que se hiciera una rebaja especial á los abonos, algarrobas, almendras, animales, pescados, tejidos, algodón hilado, madera, patatas y moniatos, y, en general, á todos los artículos expresados en el proyecto de tarifas.

4.º Que se aplicase á la línea de Ibiza-Barcelona la tarifa A. del proyecto presentado por la Isleña Marítima, en lugar de la B que pretende aplicar dicha Compañía:

Resultando que han manifestado su conformidad con el proyecto de tarifas de que se trata las Cámaras de Comercio de Barcelona, Palma de Mallorca, Alicante, Argel y Constanti-

na y el Consejo provincial de Fomento de Baleares:

Resultando que han informado también favorablemente los Ministerios de la Gobernación, Estado, Guerra y Marina, si bien el primero de ellos indica la conveniencia de que se conceda pasaje gratuito á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos cuando viajen por asuntos del servicio, y rebaja de un 50 por 100 al pasaje de sus familias, con derecho al transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje:

Resultando que dado conocimiento de las anteriores reclamaciones al representante de la Isleña Marítima, contestó lo siguiente:

1.º Que las prescripciones de la Ley de 14 de Junio de 1909, en lo que respecta á las tarifas, sólo son aplicables á las líneas españolas que tengan similares extranjeras, y que como la Isleña Marítima no las tiene, ningún precepto legal podría obligarla á limitar la libertad de tarifas que el contrato la concede.

2.º Que los reclamantes confunden las tarifas prácticas, ó sean las que realmente se aplican, con las de máxima percepción, previsoras de eventualidades en los mercados.

3.º Que no pueden compararse las líneas de la Compañía La Roda Hermanos con las de La Isleña Marítima, pues mientras ésta realiza sus viajes sin escala y con 100 toneladas escasas de promedio de carga, aquella utiliza escalas múltiples y abarrota sus buques, teniendo en ocasiones que dejar carga.

4.º Que la rebaja del 40 por 100 pedida por la Cámara de Comercio de Ibiza carece de fundamento, por que la subvención no se establece para rebajar los fletes, sino para hacer posible el aumento y regularidad de los servicios y la mejora del material flotante.

5.º Que la mayoría de los informes son favorables á la aprobación de las tarifas presentadas, y que de las entidades que se oponen, los Ayuntamientos de Ibiza, Valencia, Santa Eulalia y San Antonio Abad, no son llamados á informar en estos asuntos, reflejándose en las restantes entidades el interés particular ó local.

6.º Que la Compañía se ha colocado en el justo medio que la prudencia y las circunstancias aconsejan, como lo demuestran los informes favorables de los Ministerios y otras entidades informantes; y

7.º Que no está obligada por el contrato á conceder la exención y rebaja en el pasaje del personal de Telégrafos que interesa el Ministerio de la Gobernación:

Vista la ley de 14 de Junio de 1909: Visto el contrato celebrado por la mencionada Compañía con el Estado:

Vista la Real orden de 18 de Julio del corriente año, aprobando la tarifa presentada por La Isleña Marítima para 1912:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de

máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de que les quede un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que son justas y atendibles las reclamaciones formuladas sobre el precio de los pasajes por los Ayuntamientos de Ibiza, Barcelona, Valencia, San Antonio Abad y Santa Eulalia y la Cámara Agrícola de Ibiza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía Isleña Marítima y publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Septiembre último, manteniendo, sin embargo, en lo que respecta á los pasajes, las tarifas aprobadas por Real orden de 18 de Julio del corriente año, ó sean:

LÍNEAS.	Cubierta.		3.ª		2.ª		1.ª	
	Pesetas.	Francos.	Pesetas.	Francos.	Pesetas.	Francos.	Pesetas.	Francos.
Palma-Ibiza.....	7 50	15	12 50	20	12 50	15	35	30
Barcelona-Ibiza.....	12 50	20	20	27 80	25	35	35	55
Ibiza-Alicante.....	7 50	15	12 50	20	12 50	15	35	30
Ibiza-Valencia.....	7 50	15	12 50	20	12 50	15	35	30
Palma-Argel.....								
Argel-Palma, Barcelona.....								

Quedando reducido además los pasajes de cubierta, en las líneas de Palma á Valencia y Palma Alicante, á 10 pesetas.

2.º Que se recomiende á dicha Compañía que, inspirándose en un alto espíritu de equidad y patriotismo, introduzca en la medida de lo que sea razonable y prudente las rebajas solicitadas por el Sindicato Agrícola de Mallorca y la Cámara de Comercio de Ibiza; y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Señor

Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 4.º de la ley de 20 de Diciembre de 1910, referente al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, quedará modificado y redactado en la forma siguiente:

Art. 4.º, núm. 1.º Estarán sometidos al impuesto de 15 centésimas por 100 anual sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes á las Asociaciones, Corporaciones, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter análogo que tengan personalidad propia é independiente, cuya propiedad ó derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa ó ya por medio de la transmisión de las acciones ó títulos representativos de participación en el capital activo ó haber social.

2.º Quedan exentos de dicho impuesto:

A) Los bienes de dominio público.

B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos, y los de aprovechamiento común.

C) Los patrimoniales del Estado, así como la Casa-palacio de las Diputaciones Provinciales, Casas Consistoriales y Escuelas públicas, Cárceles y Casas de corrección que tengan carácter público.

D) Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas á morada ó residencia de los agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención á los representantes españoles.

E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario ó arqueológico, incluso los locales ocupados para su instalación y conservación.

F) Los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias.

G) Los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mútuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus

familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, y los que pertenezcan á Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

3.º Los bienes comprendidos en los cinco primeros casos del número anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia general ó local y los Montes de Piedad que están bajo el Patronato del Estado, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos (F y G) la exención se declarará, si fuese procedente, á solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino ó aplicación de los bienes, y el traslado de la Real orden de clasificación hecha por los Ministerios de Gobernación é Instrucción pública, respectivamente.

4.º Se aplicarán á este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización y las sanciones correccionales del de derechos reales y transmisión de bienes.

Las entidades que debiendo solicitar la exención para el todo ó parte de sus bienes no lo hicieran, incurrirán cada año en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

5.º Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, no están sujetos á este impuesto.

6.º No están sujetas al impuesto las Compañías de ferrocarriles y las Sociedades mercantiles.

Art. 2.º Se establece un recargo transitorio de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto sobre los derechos de importación de los artículos comprendidos en las partidas 635 á 648, ambas inclusive, del Arancel vigente.

Este recargo se cobrará en oro al mismo tiempo que el derecho de Arancel. No se exigirá, sin embargo, á los géneros que, comprendidos en talón de ferrocarril ó en manifiesto ó con conocimiento directo visados por los Consules de España, hayan salido del punto de procedencia en el extranjero antes del 1.º de Enero de 1913.

Tampoco se exigirá á los géneros pendientes de despacho, á los que disfruten de almacenaje y á los que estén en depósito y se declaren para el consumo dentro de los siete primeros días de dicho mes y año.

Los recargos establecidos á las procedencias indirectas de los artículos á que se refieren las partidas números 7 al 12, ambas inclusive, de la tarifa núm. 3 de los vigentes Aranceles de Aduanas se aumentan en la siguiente forma:

	Aumento.
Partida número 7, cacao, 100 kilogramos pagarán.	7,80
Idem número 8, café, 100 kilogramos pagarán.	9
Idem número 9, canela, ídem ídem.	9,60
Idem número 10, clavo en especie, ídem ídem.	12,60
Idem número 11, pimienta, ídem ídem.	12,60
Idem número 12, té, ídem ídem.	9,60

Art. 3.º El impuesto que grava el consumo de gas, de electricidad y de carburo de calcio se ajustará desde 1.º de Enero de 1913 á las siguientes bases:

1.ª Se eximirá del tributo el consumo de gas para la calefacción, usos domésticos é industriales. La electricidad que se consume con igual destino, seguirá exenta. Cuando por existir contador único no sea posible separar la cantidad de fluido consumido para el alumbrado y para calefacción, se considerarán libres del impuesto los primeros 10 metros cúbicos.

2.ª El tipo de gravamen será:

A) Para el gas y electricidad, 17 por 100.

B) Para el carburo de calcio, 0,04 por kilogramo.

3.ª Se concederán conciertos para el pago del impuesto sobre el consumo del alumbrado propio en sus fábricas á los productores y distribuidores de energías ó gas, tomando como base el precio de coste á que le resulte el kilovatio ó metro cúbico de gas, justificado debidamente. Cuando no se justifique se tomará como precio de coste el unitario más bajo á que vendan á sus abonados, ya sea para fuerza ó para alumbrado.

El tipo de imposición será el 50 por 100 de las cuotas que rijan para el consumo particular. Los Ayuntamientos seguirán tributando como hasta ahora por el fluido eléctrico ó gas destinado á alumbrado público.

Continuarán en vigor los preceptos relativos á este impuesto de las leyes de 28 de Junio de 1898 y 28 de Marzo de 1900, en cuanto no se opongan á las bases contenidas en este artículo.

Los tipos del recargo municipal no podrán exceder de 12 por 100 de la cuota del Tesoro en los casos previstos por la primera de las citadas disposiciones, ni del 30 por 100 en los Municipios á que se refiere la segunda.

Art. 4.º Por el azúcar agregado para la preparación de la sidra espumosa que se exporte, se devolverá el impuesto satisfecho en la cuantía que proceda, según los resultados de los correspondientes análisis. La cantidad que haya de abonarse por este concepto no excederá en ningún caso del impuesto equivalente á ocho kilogramos de azúcar por cada hectolitro de sidra espumosa que se haya exportado.

Art. 5.º Se declaran comprendidas en el art. 203 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, las Asociaciones mútuas escolares de ahorro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Juzgados.

Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que en causa por homicidio fueron impuestas al penado Andrés Doncel García, vecino de Husillos, se venderán en pública subasta en este Juzgado Barriónuevo, número 12, el día treinta y uno de Enero próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia del mismo y bajo las condiciones que se dirán, los bienes embargados á aquél, que con su tasación se describen como sigue:

1.ª Una tierra en campo y término jurisdiccional de la villa de Husillos, al camino de Monzón, de cabida de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas; que linda Norte con otra tierra de Paulino García Ortega, al Oriente con otra tierra de Lucas García, al Mediodía con otra tierra de Pedro Doncel y Poniente con el camino; tasada en ochenta pesetas.

2.ª Una tierra en el mismo campo y término, al pago de las Guindaleras, de doce cuartas, equivalentes á una hectárea, siete áreas y setenta y cuatro centiáreas; que linda Norte el camino, Oriente de Don Valentín y Don Abilio Calderón Rojo, Mediodía de Eliseo Aragón Sánchez y Poniente de Zacarías Rojo López; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, al pago del Tejar Viejo, de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; que linda Norte otra de Dionisio Rojo, Oriente con la cuesta, Mediodía con tierra de Pablo Gatón Pulgar y al Poniente con el carrerón; valorada en noventa pesetas.

4.ª Y otra tierra á la Raya de Grijota, de igual término jurisdiccional, de cabida de tres cuartas, ó sean veintiseis áreas, noventa y una centiáreas; que linda Norte con otra de herederos de Policarpo Rojo López, al Oriente con el río Carrión, Mediodía con otra de Eliseo Aragón Sánchez y Poniente con la carrera; tasada en cien pesetas.

Condiciones.

1.ª Los que deseen tomar parte en el remate habrán de consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.ª Que las fincas se venderán una por una.

3.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de cada finca.

4.ª Que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Palencia á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.—José López Arbizu.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Cervatos de la Cueva.

En Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto al público durante ocho días el repartimiento de consumos formado por el Ayuntamiento y Junta municipal para 1913, durante cuyo plazo pueden enterarse los interesados y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Cervatos de la Cueva 27 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Francisco Mateo.

Osornillo.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa, que producirá 70 fanegas de trigo aproximadamente.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días.

Osornillo 28 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Francisco González.

Palenzuela.

Formado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo puede ser examinado por el vecindario y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Palenzuela 27 de Diciembre de 1912.—El Alcalde accidental, Alejandro Carrillo.

Villasila y Villamelendro.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Villasila 27 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Modesto de la Parte.—El Secretario, Eloy Barrera Páramo.